



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 681904089001-2020-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA URIBE

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Sería del caso admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por JAMES BELLO CASTILLO, como endosatario de FULVIA MARIA BAYONA DE REYES en contra de CLAUDIA LILIANA URIBE., si no fuese menester que la parte actora:

Deberá precisarle al despacho para establecer lo siguiente: (i) Deberá indicar en cuanto al título valor (letra de cambio) siguiendo los parámetros del Artículo 242 y 249 del C.G.P., hacer alusión en donde se encuentran los dos títulos originales (ii) Si bien es cierto manifestó como obtuvo el correo electrónico de la demandada, no adujo las evidencias correspondientes de su pronunciamiento (art. 8º del Decreto 806 de 2020), se hace necesario las allegue junto con el libelo demandatorio. (iii) no obstante es cierto se ha señalado los canales digitales a utilizar, con base a las herramientas digitales y tecnológicas, para saber la cuerda procesal que se debe aplicar y fijar de esta manera los parámetros de su admisión, con base a las directrices del Decreto 806 del 2020 y el C.G.P., pormenores que deben establecerse respecto del memorial poder, pretensiones y notificaciones, los cuales no los argumenta en ese sentido (iv) establézcale al despacho, si el correo electrónico como apoderado coincide o si es el mismo al inscrito en del registro nacional de abogados, además acreditar de que manera se hizo el endoso dentro de la letra de cambio, si fue, por medio de mensaje de datos o de manera personal, eso debe indicarse en la demanda. (v) Con ocasión a las medidas cautelares impetradas, es necesario que especifique la necesidad y el test de ponderación de las 6 entidades bancarias a oficiar la medida de embargo, en relación con la pretensión de lo demandado.

Adviértase que es requisito de admisión de la demanda, que simultáneamente con la presentación de su subsanación, se envíe por medio de correo electrónico copia del libelo genitor original, del de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, con funciones de control de garantías-conocimiento y depuración en materia civil y familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del auto, siendo el demandado CLAUDIA LILIANA URIBE Y demandante JAMES BELLO CASTILLO como endosatario de FULVIA MARIA BAYONA DE REYES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. James Bello Castillo, portador de la T.P. No. 292.406 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro de los títulos valor (Letras de cambio) enumerados 2/3 Y 3/3.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ